

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección 1.ª

EMPADRONAMIENTO.

Debiendo haber procedido los Ayuntamientos de esta provincia á verificar el empadronamiento que determina el art. 2.º de la ley de 2 de Mayo último con sujeción á lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 8 del mismo mes; prevengo á los Sres. Alcaldes que tan pronto como se enteren de la presente circular, remitan á este Gobierno de provincia la certificación correspondiente que acredite haber cumplido este importante servicio en la forma que señalan los artículos 20 y 21 de la ley municipal vigente, consignando en la referida certificación si desde el día de hoy han quedado á disposición del público las listas del padrón vecinal, debiendo recordar á los señores Alcaldes que durante la segunda quincena del mes actual, los Ayuntamientos habrán de resolver las reclamaciones que se presentaren, con objeto de que el día 30 quedo ultimado dicho padrón precisamente en la forma que determina la disposición 2.ª de la expresada Real orden circular de 4 de Mayo último.

Advierto á los Sres. Alcaldes que no existiendo razón alguna que disculpe el retraso en la remisión de la certificación de que se trata, impondré á los que no cumplan este servicio la multa correspondiente por su desobediencia.

Leon 15 de Junio de 1889.

Celso García de la Riega.

Montes.

Debiendo enagenarse en pública subasta 23 trozos de madera que procedentes de corta fraudulenta se hallan depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Losada, Ayuntamiento de Bemibre, los cuales arrojan 10.789 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 52 pesetas; he acordado que dicha subasta tenga lugar en la sala consistorial del citado Bemibre bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el día 23 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 13 de Junio de 1889.

Celso García de la Riega.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han de regir en el presupuesto de 1889-90.

Circular.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, circulada por la Dirección general de Contribuciones con fecha 20 de Mayo último, sin perjuicio de lo que las Cortes determinan, se ha señalado, á los distritos de esta provincia, el cupo de 2.731.418 pesetas que ha de repartirse sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible reconocida, y 341.370 sobre la riqueza urbana, siendo por lo tanto el cupo total á repartir en todos los distritos ó Ayuntamientos, en el próximo año económico de 1889-90 de 3.072.788, más 43.912 pesetas 05 céntimos importe de las partidas fallidas formalizadas y á más repartir en el expresado ejercicio, á cuyo total importe hay que aumentar 104 pesetas 04 céntimos que el Ayuntamiento de Gargale repartió de menos en el presupuesto corriente.

En cumplimiento de cuanto dispone la referida orden circular, esta Administración ha procedido á repartir el cupo señalado á la provincia, fijando el que corresponde á

cada uno de los distritos municipales que la forman, al tipo de gravamen, de 19'1064 por 100, más el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y al 21'8391 por 100 y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación sobre la riqueza urbana, actualmente reconocidas; por lo que resulta grabada la rústica, colonia y pecuaria al 20'1064 por 100 y la urbana al 22'8391 por 100, advirtiéndose que el importe ó cantidad que representan las partidas fallidas no se incluye en el cupo de riquezas clasificadas: publicándose á continuación, de esta circular, el repartimiento que ha sido aprobado por la Excmo. Diputación provincial.

Y con el fin de que las Comisiones de evaluación y amillaramiento, y los Ayuntamientos y Juntas periciales procedan inmediatamente á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos, con objeto de que tan importante servicio se realice y quede terminado con toda exactitud y justicia, con la necesaria oportunidad para que la cobranza de los valores que representan los indicados documentos tenga lugar dentro de las épocas que las Leyes y Reglamentos determinan, esta oficina ha acordado excitar el celo y actividad de las mencionadas Corporaciones, dirigiéndolas al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.º Para la formación de los repartimientos individuales servirá de base la riqueza líquida imponible reconocida á cada distrito ó Ayuntamiento, teniendo muy especial cuidado con el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento del año actual, en cuanto á las alteraciones que en él se comprendan.

2.º Los dichos repartos se confeccionarán sujetándose al modelo inserto en el mismo número del Boletín oficial en que se publique la presente circular, estampándose en aquellos los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético con expresión de los dos apellidos paterno y materno, siendo preciso llenar los casillas que en el mismo se figuran con las cantidades

pertencientes al concepto que en cada una se designa, cuidando mucho de estampar en el encabezamiento que precede á la derrama individual las cifras correspondientes para la demostración de la riqueza amillurada y clasificada en todo el distrito, por la que se hace el reparto, clasificando la misma entre los hacendados forasteros, vecinos y colonos.

3.º Las Comisiones de evaluación y amillaramiento, y los Ayuntamientos y Juntas periciales no podrán alterar la riqueza por que vengan pagando cada uno de los contribuyentes á no ser cuando al formarse el apéndice al amillaramiento, se haya acreditado el alta de riqueza por medio de expediente justificativo de la ocultación de riqueza habida que haya de aumentarse su líquido imponible, ó de la manera prevenida en el artículo 175 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 referente á la realización del impuesto de Derechos Reales en cuanto á las fincas que estando ya amilluradas, hubiesen pasado á otro contribuyente cambiando por lo tanto de dominio; en la inteligencia de que esta Administración será inexorable para exigir responsabilidad civil y criminal á los que infrinjan y falten con este precepto legal.

4.º Los Administradores subalternos y Alcaldes que por cualquier causa hayan dejado de presentar el apéndice al amillaramiento formado por las Comisiones de evaluación y Juntas periciales con arreglo á las instrucciones dadas por esta Administración en orden circular fecha 15 de Marzo último inserta en el Boletín oficial del día 25, deberán verificarlo indispensablemente al remitir el reparto á las oficinas de Hacienda del respectivo partido, y si por no haber ocurrido variación ó alteración alguna en la riqueza individual dejó de formarse el apéndice, acompañarán al reparto una certificación que así lo acredite, y en uno y otro caso los tres estados resúmenes ajustados á los modelos números 4, 5 y 6 publicados con el Reglamento de la contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885, según así se ordenaba en la citada circular.

5.º Estando encomendado á los Administradores subalternos de Hacienda el exámen y censura de los repartimientos, así como su remisión á esta oficina para la correspondiente aprobación, conforme dispone el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo de 1888; los Ayuntamientos y Juntas periciales dirigirá estos documentos á las indicadas dependencias, las que no admitirán repartimiento alguno individual que contengan vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquel en que se disminuya la riqueza imponible ó el cupo señalado á cada concepto por esta Administración: en cualquiera de los casos, será devuelto al Ayuntamiento de que proceda para su reforma, significándole el vicio ó defecto de que adolece, señalando á este fin un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórrogas dará cuenta el subalterno á esta oficina la que procederá á exigir la multa y responsabilidades á quien corresponda, según determina el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, en su art. 81.

No será admitido ningún reparto en el que se figuren bienes del Estado en los distritos municipales que no los posea, debiendo las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales fijar mucho la atención respecto á este particular, eliminando al Estado las cuotas que, hasta la presente se le vienen señalando por los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición que sobre las respectivas riquezas se halle establecida y el Estado percibe, comprendiéndose en los repartimientos el líquido imponible que represente, á los propietarios ó usufructuarios de las fincas gravadas, los que satisfarán la cuota de contribución que corresponda, descontando al Estado, al pagar el caso, tributos, etc., el tanto por 100 de contribución que corresponda al gravámen, según dispone el párrafo 5.º del art. 4 del Reglamento de 30 de Setiembre antes citado, no se admitirá excusa alguna á las Comisiones y Ayuntamientos que dejen de cumplir lo que en este punto se previene y esta Administración tratará con vigor y severamente á los que infrinjan y desobedezcan sus órdenes.

6.º Al remitir ó presentar el repartimiento formado con la riqueza clasificada y cupo designado, podrán los Ayuntamientos acompañar la oportuna reclamación extraordinaria de agravios debidamente justificada, la que será sustanciada con arreglo y solución á lo dispuesto en los Reglamentos vigentes. Sin perjuicio de lo que proceda en virtud de la resolución que se dicte en la reclamación, la cobranza de la contribución será realizada por lo que ofrezca el referido repartimiento.

7.º El recargo que para atenciones municipales puedan imponer los Ayuntamientos en el repartimiento de esta contribución, no podrá exceder del límite autorizado, ó sea el 16 por 100 de la cantidad que corresponda al Tesoro incluyendo el 1.50 por 100 los Ayuntamientos del partido de Astorga, menos Truchas que incluirá el 2 por 100; el 1.00 los del partido de La Bañeza, menos los Ayuntamientos de Laguna de Negrillos, Pobladora de Pelayo García, Bercianos del Páramo, San Pe-

dro de Bercianos, Urdiales, Laguna Dalgá y Zotes del Páramo, los que incluirán el 2,15 por 100; el 1,45 los del partido de Leon; el 1,75 los del de Murias de Paredes; el 1,95 los de Ponferrada; el 2,45 los del de Riaño; el 1,70 los del de Sahagún; el 1,65 los Ayuntamientos de la 1.ª y 2.ª zona del partido de Valencia de Don Juan y el 1,75 los de la 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª zona; el 1,95 los del de La Vecilla y el 2 por 100 los del de Villafranca.

Los repartimientos una vez terminados, se expondrán al público por término de ocho días, lo que se hará saber por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre del distrito municipal y por anuncios en el Boletín oficial de la provincia, los que remitirán los Administradores y Alcaldes directamente al Sr. Gobernador civil para su inserción; y dentro de este plazo, se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviéndolo á los interesados las que se acuerden en sentido negativo, para que puedan entablar los recursos que les asistan, si así lo estiman ante el Sr. Delegado de Hacienda: sobre este particular, en extremo esencial, recomiendo muy eficazmente á los Administradores subalternos y Sres. Alcaldes, que procuran no llevar ni lo mas mínimo á los contribuyentes este derecho, que es la principal garantía que á los mismos otorga la ley. Pasados los ocho días, se entenderá al final del repartimiento la correspondiente certificación autorizada por la Comisión de evaluación ó Ayuntamiento y Junta pericial, en que se haga constar aquel extremo, y si ha habido ó no reclamaciones. Ejecutado cuanto queda prevenido, los Ayuntamientos y Juntas periciales remitirán los repartimientos á la Administración subalterna del partido para su exámen y censura, sin excusa alguna para el día 30 del presente mes de Junio ó antes á ser posible, entendiéndose que este es el único y definitivo plazo, dentro del cual ha de quedar cumplido este importantísimo servicio, sin que la Administración pueda otorgar más prórrogas, ni oír ningún género de alegaciones que signifiquen dilatar la presentación de los repartos, obnucios antecedentes han de acompañarlos.

8.º Los Administradores subalternos, tan pronto reciban los repartimientos de los distritos de sus respectivos partidos, como servicio preferente y exclusivo procederán á su exámen y censura, remitiéndolos con toda urgencia á la aprobación de esta oficina; debiendo emplear un estremo celo y ser constantes sus excitaciones tanto cerca de la Comisión que preside, como dirigirlas á los Ayuntamientos y Juntas hasta conseguir dar por terminado servicio de tan trascendental importancia para el Tesoro público, en la fecha que se fija; y transcurrido que sea el día 30 del actual, darán cuenta á esta Administración de su gestión al objeto indicado, al mismo tiempo que remiten relación de los Ayuntamientos y Juntas periciales del partido que no tengan presentado ó les haya sido devuelto el reparto, para que sin ningún género de consideraciones pueda exigírseles las responsabilidades reglamentarias.

10. Las Comisiones y Corporaciones municipales cuidarán que las

escalas de las cuotas y contribuyentes se formen con la mayor exactitud para evitar las dificultades que ofrece la remisión de estos datos en los estados generales, habiéndose observado que no todos los Ayuntamientos y Juntas, cumplen con este deber, estampando cantidades incógnitas por evitarse trabajo, ó por otras causas que no son menos censurables.

11. Al repartimiento formado de la manera antes expresada deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Copia certificada del mismo.
2.º Tres listas cobratorias, confrontadas y bien sumadas, suscritas por el Presidente y Secretario de la Comisión ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, la primera con arreglo al modelo publicado en otras ocasiones y como viene verificándose, de los contribuyentes, cuyos cuotas excedan de seis pesetas anuales por el orden de numeración del repartimiento, cuidando de dejar en blanco las cuatro casillas de la derecha; la segunda por el mismo orden de numeración de los contribuyentes cuyas cuotas anuales excedan de tres pesetas y no pasen de seis, dejando en blanco las dos casillas de la derecha; y la tercera por igual orden numérico de los contribuyentes que no excedan de tres pesetas, dejando en blanco la única casilla de la derecha.

3.º Los recibos talones, para todos los contribuyentes del distrito, encuadrados separadamente los correspondientes á cada una de las tres listas y llenas las matrices sin equivocación alguna, por el orden de numeración del repartimiento; á cuyo efecto las Comisiones de evaluación y Ayuntamientos, inmediatamente de publicada esta circular en el Boletín oficial, remitirán á esta oficina una nota expresiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de tres pesetas, han de satisfacerse de una sola vez, de los contribuyentes cuyas cuotas comprendidos entre tres y seis pesetas son realizables en dos veces y de los que excedan de seis pesetas que han de cobrarse por trimestres; se entenderá por cuota á los efectos de las notas que se indican la suma total que anualmente ha de satisfacer cada contribuyente. Los Ayuntamientos recogerán de esta Administración los recibos talonarios.

4.º Los tres estados resúmenes de riqueza á que se refiere la prevención 4.ª de esta circular.

5.º Nota ó relación detallada de las fincas ó bienes que el Estado posee en el distrito sobre los cuales se impone contribución.

12. El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos, caso de que no estén entendidos en el correspondiente, será por cada pliego natural destinado á relacionar los contribuyentes y demás diligencias esenciales al reparto, sin tener en cuenta el mayor ancho del pliego ó extensión que contengan los impresos para el encuadernado, el que no puede encerrarse en los estrechos límites de un pliego de marca ordinaria sin dar lugar á gran confusión, en los originales que han de quedar en la Administración, por cada pliego de los indicados, 75 céntimos de peseta en papel de pagos al Estado; por cada pliego de la copia del reparto y listas cobratorias

teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se unirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado á razón de uno de oficio, ó sea de 10 céntimos de peseta. El primero de dichos pliegos de reintegro, llevará estampado un sello de timbre móvil de 10 céntimos; y todos los reintegros se inutilizarán antes de remitirlos á esta dependencia por las Administraciones subalternas por medio de una nota expresiva del repartimiento á que corresponden suscrita por el Administrador y sellada con el de la oficina.

13. No serán admitidos en las Administraciones subalternas los repartimientos, copias y demás documentos que á los mismos han de acompañarse, sino se remiten por el correo con los sellos de franqueo correspondientes, ó con los sellos si la entrega se hace á la mano, y en este caso, los sellos serán inutilizados en el acto á presencia del que presente el reparto. Tampoco se serán los que contengan alguno de los defectos siguientes: enmiendas ó raspaduras que no se salven al final; estar escritas con numeración y letra que no sean claras y perfectamente legibles; sino estén sumadas las casillas con exactitud y arrastradas al final, cuando no conste al pie de estos documentos el resúmen que totalice la riqueza y los cupos de las tres secciones, de hacendados vecinos, forasteros y la Hacienda ó el Estado, en que debe dividirse el reparto; y por último sino constan las firmas de la mitad más uno por lo menos, de los individuos que forman las Comisiones de evaluación ó el Ayuntamiento y Junta pericial.

Para que tenga exacto cumplimiento cuanto anteriormente se dispone encarezco á los señores Presidentes de las Comisiones de evaluación y Alcaldes la urgente necesidad de este servicio por la proximidad, de la época en que han de empezar á regir los nuevos repartimientos, con el fin de que excitando el celo y actividad de las Corporaciones que presiden los terminen y presenten dentro del plazo señalado en la prevención 8.ª para que inmediatamente sean censurados y examinados por los Administradores subalternos del partido, que lo harán bajo su mas estrecha responsabilidad, según dispone el art. 77 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, remitiéndolos sin pérdida de momento á la aprobación de esta oficina; evitando de esta manera que la Administración se vea en la imprescindible obligación de emplear medidas de rigor y los medios coercitivos que determina el artículo 81 del citado reglamento con las Comisiones y Ayuntamientos y Juntas periciales que así no lo verifican, á lo que no deben dar lugar en beneficio de los intereses de la Hacienda, igualmente que en beneficio de los intereses de las mismas Corporaciones y Juntas, pues en otro caso, esta Administración se verá en la necesidad de ser inexorable en exigir responsabilidades, para que las leyes, reglamentos é instrucciones toquen exacto cumplimiento, hasta obtener los resultados que se interesan en las indicadas disposiciones, en que está inspirada la presente circular.

Leon 12 de Junio de 1889.—Por el Administrador de Contribuciones, Policarpo Cuesta.

Matadon de los Oteros...	89.776	12.299	102.075	3.458	105.533	20.523	61
Matallana.....	18.176	7.209	25.385	2.530	27.915	5.104	01
Matanza.....	50.450	10.012	60.462	2.491	62.953	12.156	74
Molinaseca.....	54.714	9.437	64.151	372	64.523	12.898	46
Murias de Paredes.....	55.170	18.116	73.286	804	74.090	14.795	17
Noceda.....	54.220	7.874	62.100	3.125	65.225	12.486	08
Oencia.....	35.029	3.248	38.277	1.800	40.077	7.696	12
Onzonilla.....	74.952	7.982	82.934	3.543	86.477	16.875	05
Oseja de Sajambre.....	11.758	10.071	21.829	444	22.273	4.389	02
Otero de Escarpizo.....	46.613	5.861	52.474	6.601	59.075	10.550	64
Pajares de los Oteros.....	73.411	12.823	86.234	3.219	89.453	17.338	55
Palacios del Sil.....	36.154	12.148	48.302	4.071	52.373	9.711	79
Palacios de la Valduerna.....	42.243	4.863	47.106	4.089	51.195	9.471	33
Paradaseco.....	30.047	4.761	34.808	5.181	39.989	6.998	64
Páramo del Sil.....	37.850	19.048	56.898	2.677	59.575	11.440	13
Peranzanes.....	22.427	5.788	28.215	2.585	30.800	5.873	02
Pobladura de Pelayo García	20.210	3.301	23.511	4.381	27.892	4.727	21
Ponferrada.....	183.118	10.656	193.774	34.914	228.688	38.900	97
Portela de Aguiar.....	20.000	8.105	28.105	2.120	30.225	5.650	90
Posada de Valdeon.....	16.069	4.688	20.757	893	21.650	4.173	48
Pozuelo del Páramo.....	36.040	8.187	44.227	4.310	48.537	8.892	46
Prado.....	19.095	4.973	24.068	982	25.050	4.839	21
Priaranza la Valduerna.....	38.218	6.100	44.318	5.089	49.407	8.910	76
Priaranza del Bierzo.....	50.523	8.388	64.911	5.304	70.215	13.051	27
Priore.....	14.376	9.474	23.850	1.122	24.972	4.795	37
Puerta Domingo Florez...	52.767	5.158	57.925	4.810	62.735	11.046	64
Quintana y Congosto.....	42.783	12.135	54.918	3.932	58.850	11.042	04
Quintana del Castillo.....	36.150	16.000	52.150	1.782	53.932	10.485	49
Quintana del Marco.....	48.517	10.725	59.242	2.445	61.687	11.911	43
Rabanal del Camino.....	54.065	15.952	70.017	7.355	77.372	14.077	90
Rogueras de Arriba y Abajo	22.009	8.421	30.430	2.252	32.682	6.118	38
Renedo de Valdetnajar.....	25.649	21.337	46.986	2.264	49.250	9.427	19
Reyero.....	12.381	5.082	17.463	519	17.982	3.511	19
Riaño.....	26.368	12.355	38.723	1.767	40.490	7.785	79
Riego de la Vega.....	63.826	11.678	75.502	4.500	80.002	15.180	73
Riello.....	49.218	22.888	72.106	3.839	75.945	14.497	63
Riosoco de Tapia.....	36.673	8.300	44.973	2.767	47.740	9.042	46
Rodiezmo.....	25.578	21.155	46.733	7.665	54.408	9.308	33
Roperuelos.....	20.951	5.229	26.180	2.670	28.850	5.263	85
Sahelicos del Rio.....	36.012	6.942	42.954	1.713	44.667	8.636	51
Sahagun.....	123.777	2.177	125.954	38.276	164.230	25.324	82
Sancedo.....	24.940	1.460	26.406	2.509	28.915	5.309	30
Salamon.....	16.631	10.287	26.918	889	27.807	5.412	24
Sariego.....	35.338	6.977	42.315	1.660	43.975	8.508	03
San Adrian del Valle.....	10.766	2.472	22.238	1.378	23.616	4.471	20
S. Andrés del Rabanedo..	51.042	8.322	59.364	3.661	63.025	11.995	97
S. Cristóbal de la Polantera	80.571	5.207	94.778	5.282	100.060	19.056	44
S. Esteban de Nogales.....	29.081	4.302	33.383	3.210	36.593	6.712	12
S. Esteban de Valdueza...	54.815	1.852	56.667	3.493	60.160	11.393	09
San Justo de la Vega.....	89.881	8.308	98.187	7.397	105.584	19.741	87
S. Millan.....	36.626	1.157	37.783	412	38.195	7.595	80
S. Pedro de Bercianos.....	19.278	2.815	22.093	1.242	23.335	4.442	11
Sta. Colomba de Curueño..	44.542	10.969	55.511	4.564	60.075	11.161	20
Sta. Colomba de Somoza..	60.186	16.375	76.561	10.120	86.681	15.993	05
Sta. Cristina de Valmadridal	46.157	18.427	64.584	2.631	67.215	12.985	52
Sta. Elena de Jamúz.....	47.713	12.569	60.282	11.388	71.670	12.120	54
Sta. Maria de la Isla.....	48.629	2.324	50.953	1.047	52.000	10.244	82
Santa Maria del Monte.....	52.963	38.229	91.192	5.478	96.670	18.335	42
Sta. Maria de Ordás.....	22.828	14.039	36.867	538	37.405	7.412	62
Sta. Maria del Páramo.....	13.499	4.358	17.857	5.048	22.905	3.590	40
Sta. Marina del Rey.....	108.772	6.055	114.827	7.723	122.550	23.087	58
Santas Martas.....	96.639	31.303	127.942	4.558	132.500	25.724	53

789 78	21.313 90	3.667 31	>	>	24.980 70	>	>	>	24.980 70
577 85	5.681 84	>	>	>	5.681 84	>	>	>	5.681 84
568 92	12.725 66	>	>	>	12.725 66	>	>	>	12.725 66
84 90	12.983 42	>	>	>	12.983 42	>	>	>	12.983 42
183 62	14.918 79	>	>	>	14.918 79	>	>	>	14.918 79
713 72	13.199 80	>	>	>	13.199 80	>	>	>	13.199 80
411 10	8.107 22	>	>	>	8.107 22	>	>	>	8.107 22
809 19	17.484 24	784 61	>	>	18.208 85	>	>	>	18.208 85
101 41	4.490 43	>	>	>	4.490 43	>	>	>	4.490 43
1.507 61	12.058 25	>	>	>	12.058 25	>	>	>	12.058 25
735 19	18.073 74	1.041 22	>	>	19.114 96	>	>	>	19.114 96
920 78	10.641 57	>	>	>	10.641 57	>	>	>	10.641 57
933 89	10.405 22	>	>	>	10.405 22	>	>	>	10.405 22
1.183 30	8.181 94	>	>	>	8.181 94	>	>	>	8.181 94
611 40	12.051 53	>	>	>	12.051 53	>	>	>	12.051 53
590 39	6.203 41	>	>	>	6.263 41	>	>	>	6.263 41
1.000 58	5.727 79	>	>	>	5.727 79	>	>	>	5.727 79
7.974 04	46.935 01	705 83	>	>	47.640 84	>	>	>	47.640 84
484 19	6.135 09	>	>	>	6.135 09	>	>	>	6.135 09
203 95	4.377 43	>	>	>	4.377 43	>	>	>	4.377 43
984 30	9.876 82	>	>	>	9.876 82	>	>	>	9.876 82
224 28	5.063 49	>	>	>	5.063 49	>	>	>	5.063 49
1.162 20	10.073 05	>	>	>	10.073 05	>	>	>	10.073 05
1.211 39	14.262 66	>	>	>	14.262 66	>	>	>	14.262 66
256 25	5.051 62	>	>	>	5.051 62	>	>	>	5.051 62
1.068 55	12.745 19	>	>	>	12.745 19	>	>	>	12.745 19
888 03	11.940 07	>	>	>	11.940 07	>	>	>	11.940 07
405 99	10.892 48	>	>	>	10.892 48	>	>	>	10.892 48
558 42	12.469 85	>	>	>	12.469 85	>	>	>	12.469 85
1.679 82	15.757 72	>	>	>	15.757 72	>	>	>	15.757 72
514 34	6.632 72	>	>	>	6.632 72	>	>	>	6.632 72
517 08	9.964 27	>	>	>	9.964 27	>	>	>	9.964 27
118 54	3.629 73	>	>	>	3.629 73	>	>	>	3.629 73
403 56	8.189 35	>	>	>	8.189 35	>	>	>	8.189 35
1.027 76	16.208 49	>	>	>	16.208 49	>	>	>	16.208 49
876 70	15.374 72	>	>	>	15.374 72	>	>	>	15.374 72
631 95	9.674 41	>	>	>	9.674 41	>	>	>	9.674 41
1.750 62	11.148 95	>	>	>	11.148 95	>	>	>	11.148 95
609 80	5.873 65	>	>	>	5.873 65	>	>	>	5.873 65
391 23	9.027 74	>	>	>	9.027 74	>	>	>	9.027 74
8.741 90	34.058 72	1.330 60	>	>	35.397 32	>	>	>	35.397 32
573 04	5.882 34	>	>	>	5.882 34	>	>	>	5.882 34
203 04	5.615 28	>	>	>	5.615 28	>	>	>	5.615 28
379 12	8.887 15	>	>	>	8.887 15	>	>	>	8.887 15
314 72	4.785 98	>	>	>	4.785 98	>	>	>	4.785 98
836 13	12.772 10	>	>	>	12.772 10	>	>	>	12.772 10
1.206 37	20.262 81	866 43	>	>	21.129 24	>	>	>	21.129 24
733 13	7.445 25	>	>	>	7.445 25	>	>	>	7.445 25
797 77	12.191 46	>	>	>	12.191 46	>	>	>	12.191 46
1.680 41	21.431 28	>	>	>	21.431 28	>	>	>	21.431 28
94 10	7.690 90	>	>	>	7.690 90	>	>	>	7.690 90
283 66	4.725 77	>	>	>	4.725 77	>	>	>	4.725 77
1.042 38	12.203 64	>	>	>	12.203 64	>	>	>	12.203 64
2.311 32	17.704 97	>	>	>	17.704 97	>	>	>	17.704 97
600 89	13.586 41	1.695 96	>	>	15.282 31	>	>	>	15.282 31
2.600 92	14.721 46	>	>	>	14.721 46	>	>	>	14.721 46
239 12	10.483 94	>	>	>	10.483 94	>	>	>	10.483 94
1.251 13	19.586 55	>	>	>	19.586 55	>	>	>	19.586 55
122 88	7.535 50	>	>	>	7.535 50	>	>	>	7.535 50
1.152 92	4.743 32	>	>	>	4.743 32	>	>	>	4.743 32
1.763 86	24.851 44	>	>	>	24.851 44	>	>	>	24.851 44
1.041 01	20.765 54	452 13	>	>	27.217 67	>	>	>	27.217 67

Castrofuerte.....	38.869	6.462	40.331	1.391	41.722	8.109	111
Castromudarra.....	11.320	3.900	14.320	557	14.877	2.879	24
Castropodame.....	54.229	7.105	61.334	4.442	65.776	12.332	06
Castrotierra.....	18.090	3.200	22.190	1.241	23.431	4.461	61
Cea.....	55.410	2.603	58.013	1.200	59.213	11.664	32
Cebanico.....	30.919	19.435	50.354	2.191	52.545	10.124	38
Cebrones del Rio.....	34.444	18.864	53.308	10.305	63.613	10.718	32
Cimanes del Tejar.....	29.422	13.055	42.477	5.056	47.533	8.540	60
Cimanes de la Vega.....	59.286	8.931	68.217	3.912	72.129	13.715	98
Cistierna.....	70.204	14.178	84.380	2.323	86.703	16.905	79
Congosto.....	61.591	6.331	67.922	2.496	70.418	13.656	67
Corillon.....	53.727	3.423	57.153	6.944	64.097	11.491	41
Corvillo de los Oteros.....	62.210	4.015	66.225	3.770	69.995	13.315	46
Cuadros.....	45.373	19.334	65.312	1.490	66.802	13.131	89
Cubillas de los Oteros.....	40.606	3.731	44.337	1.883	46.220	8.914	58
Cubillas de Rueda.....	72.774	21.751	94.525	3.348	97.873	19.305	58
Cubillos.....	32.645	5.462	38.107	3.683	41.790	7.661	94
Chozas de Abajo.....	75.860	21.283	97.143	3.597	100.740	19.531	96
Destriana.....	63.819	7.927	71.746	4.692	76.438	14.425	53
El Burgo.....	40.028	30.640	70.668	3.503	74.171	14.208	79
Encinado.....	51.349	14.452	65.801	5.827	71.628	13.230	21
Escobar.....	30.459	1.771	32.230	1.492	33.722	6.480	29
Fabero.....	41.969	3.145	45.114	3.861	48.975	9.070	80
Folgoso de la Rivera.....	50.830	7.812	58.642	10.413	69.055	11.790	79
Fresnedo.....	24.908	4.855	29.761	2.564	32.325	5.933	86
Freano de la Vega.....	58.796	12.509	66.305	1.659	67.964	13.831	55
Fuentes de Carbajal.....	27.793	4.049	31.842	1.623	33.465	6.402	27
Galleguillos.....	90.780	6.143	96.923	13.654	110.577	19.487	72
Garrate.....	74.582	23.161	97.753	4.657	102.410	19.654	61
Gordaliza del Pino.....	24.265	4.395	28.660	2.142	30.802	5.762	49
Gordoncillo.....	36.010	4.700	40.710	2.415	43.125	8.185	31
Gradefos.....	189.186	59.858	249.042	6.119	255.161	50.073	38
Grajal de Campos.....	82.202	7.904	90.106	12.761	102.867	18.117	08
Gusendos de los Oteros.....	57.393	4.378	61.772	3.228	65.000	12.420	12
Hospital de Orvigo.....	45.664	4.778	50.442	3.583	54.025	10.142	07
Igüña.....	35.215	17.746	52.961	1.389	54.350	10.648	55
Izagre.....	50.655	8.071	58.726	4.152	62.878	11.807	68
Joara.....	42.797	10.712	53.509	958	54.465	10.758	73
Joarilla.....	37.021	32.809	59.830	7.780	67.610	12.029	66
La Antigua.....	47.645	17.114	64.759	6.612	71.371	13.020	70
La Bañeza.....	66.786	12.171	78.957	44.993	123.950	15.875	41
La Ercina.....	40.559	24.223	64.782	5.430	70.212	13.025	33
Lago de Carucedo.....	34.621	6.013	40.634	7.138	47.770	8.179	04
Laguna Dulce.....	31.697	5.382	37.079	9.221	46.300	7.455	25
Laguna de Negrillos.....	70.063	14.209	84.272	4.485	88.757	16.944	07
La Majúa.....	68.177	20.582	88.759	4.516	93.275	17.846	23
Láncara.....	42.478	17.663	60.141	1.609	61.750	12.092	13
La Pola de Gordon.....	56.939	8.021	64.960	5.440	70.400	13.061	12
La Robla.....	67.462	20.914	88.376	6.166	94.542	17.769	23
La Vecilla.....	19.084	8.994	28.078	1.172	29.250	5.645	47
La Vega de Almanza.....	27.892	10.535	38.427	900	39.327	7.726	29
Las Omañas.....	37.671	6.747	44.418	2.402	46.820	8.930	87
Leon.....	179.628	10.780	190.408	355.816	546.218	38.284	20
Lillo.....	15.793	21.257	37.050	2.150	39.200	7.449	42
Barrios de Luna.....	13.203	12.128	25.331	10.801	36.132	5.093	15
Los Barrios de Salas.....	63.129	3.724	66.853	11.547	78.400	13.441	73
Lucillo.....	51.707	14.327	66.034	8.783	72.817	13.277	09
Llana de la Rivera.....	67.408	14.762	82.170	4.485	86.655	16.521	43
Magaz.....	17.677	9.861	27.538	1.100	28.638	5.534	80
Mansilla Mayor.....	62.972	11.750	74.722	3.201	77.923	15.023	80
Mansilla de las Mulas.....	40.976	5.909	46.885	9.695	56.580	9.420	85
Maraña.....	12.431	5.806	18.037	341	18.378	3.626	59

317 69	8.420 80				8.420 80				8.420 80
127 22	3.006 46				3.006 46				3.006 46
1.014 51	13.346 57				13.346 57				13.346 57
283 43	4.745 04				4.745 04				4.745 04
274 07	11.038 34	2.201 27			14.139 86				14.139 66
500 40	10.624 78				10.624 78				10.624 78
2.353 57	13.071 89				13.071 89				13.071 89
1.154 75	9.695 35				9.695 35				9.695 35
803 49	14.609 44				14.609 44				14.609 44
530 55	17.496 34				17.496 34				17.496 34
570 07	14.226 74				14.226 74				14.226 74
1.585 95	13.077 36	2.298 56			15.375 92				15.375 92
861 03	14.176 49	1.385 52			15.562 01				15.562 01
340 31	13.472 20				13.472 20				13.472 20
430 06	9.344 64	822 76			10.167 39				10.167 39
764 65	19.770 23				19.770 23				19.770 23
1.978 55	9.640 49				9.640 49				9.640 49
821 52	20.353 48	719 63			21.073 11				21.073 11
1.048 77	15.474 30				15.474 30				15.474 30
800 06	15.008 85				15.008 85				15.008 85
1.330 84	14.531 05	790 86			15.351 93				15.351 93
340 76	6.821 05				6.821 05				6.821 05
861 81	9.952 61				9.952 61				9.952 61
2.378 24	14.169 03	404 89			14.573 83				14.573 83
585 60	6.589 46				6.589 46				6.589 46
381 18	13.712 73	367 25			14.079 98				14.079 98
370 67	6.772 94				6.772 94				6.772 94
3.118 44	22.606 16	853 53			23.459 69				23.459 69
1.063 61	20.718 22	651 86	104 94		21.674 95				21.674 96
439 21	6.251 70				6.251 70				6.251 70
551 57	8.736 88				8.736 88				8.736 88
1.397 53	51.470 91	847 87			51.818 78				51.818 78
2.914 49	21.031 57	1.096 88			22.128 45				22.128 45
737 24	13.157 36	419 30			13.576 66				13.576 66
818 33	10.960 40				10.960 40				10.960 40
317 24	10.965 79				10.965 79				10.965 79
948 28	12.755 96				12.755 96				12.755 96
218 34	10.977 07				10.977 07				10.977 07
1.776 88	13.806 54				13.806 54				13.806 54
1.510 12	14.530 82				14.530 82				14.530 82
10.275 99	26.151 40				26.151 40				26.151 40
1.240 17	14.265 50				14.265 50				14.265 50
1.629 80	9.799 84				9.799 84				9.799 84
2.106 1	9.561 25	1.176 58			10.737 83				10.737 83
1.024 33	17.968 40				17.968 40				17.968 40
1.031 41	18.877 64				18.877 64				18.877 64
367 48	12.459 67				12.459 67				12.459 67
1.242 46	14.303 58				14.303 58				14.303 58
1.408 26	19.177 49				19.177 49				19.177 49
267 67	5.913 14				5.913 14				5.913 14
265 55	7.931 84				7.931 84				7.931 84
548 60	9.479 47				9.479 47				9.479 47
81.263 80	119.548 1				119.548 1				119.548 1
491 04	7.940 46				7.940 46				7.940 46
2.406 85	7.560 1				7.560 1				7.560 1
2.637 23	16.078 96				16.078 96				16.078 96
1.549 18	14.826 24				14.826 24				14.826 24
1.024 33	17.545 76				17.545 76				17.545 76
251 23	5.786 12				5.786 12				5.786 12
731 08	15.754 98				15.754 98				15.754 98
2.214 25	11.635 10				11.635 10				11.635 10
77 88	3.704 47				3.704 47				3.704 47

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1889-90.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 3.072.786 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1889-90, segun la Real orden de 9 de Mayo último y circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 del citado mes de Mayo.

DISTINTOS MUNICIPALES.	Riqueza rústica y pecuaria.		TOTAL Riqueza rústica y pecuaria. Pesetas.	Riqueza urbana. Pesetas.	TOTAL Riqueza impen- dible considerada al Distrito. Pesetas.	Cupo de contribu- cion para el Tesoro. Pesetas.	Cupo de contribu- cion correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria con inclu- sion del 1 por 100 de cobranza y gran- des de contribucion.	Cupo de contribu- cion correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria con inclu- sion del 1 por 100 para premio de co- municacion.	TOTAL. Pesetas.	AUMENTOS.		TOTAL. Pesetas.	BAJAS.		TOTAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
	Riqueza rústica. Pesetas.	Riqueza pecuaria. Pesetas.								Por el 100 para cubrir partidas de fallidas arrendadas en el año anterior y demandas concepcionales del art. 81 del reglamento vigente, con administracion de repartos anteriores.	Recargos determinados en virtud de las disposiciones de la Administracion por defectos de reparaciones anteriores.		Por indemnizacion a determinar en el año anterior, deducido el 100 de las fallidas y reparaciones por defectos de reparaciones anteriores.	Por el 100 de la localidad en el año anterior, deducido el 100 de las fallidas y reparaciones por defectos de reparaciones anteriores.		
Acobedo.....	15.382	8.979	24.361	539	24.900	4.808 12	123 11	5.021 23	5.021 23		5.021 23			5.021 23	5.021 23	
Algodefo.....	51.560	2.102	53.662	3.028	56.720	10.795 53	691 56	11.487 09	11.487 09		11.487 09			11.487 09	11.487 09	
Alja de los Melones.....	83.213	16.289	99.502	5.828	105.330	20.000 27	1.331 06	21.337 33	21.337 33	482 58	21.819 91			21.819 91	21.819 91	
Almanza.....	25.237	0.257	25.494	2.564	28.058	0.327 31	585 60	6.917 91	6.917 91		6.917 91			6.917 91	6.917 91	
Alvares.....	41.772	15.088	56.860	7.500	64.360	11.432 49	1.712 04	13.145 43	13.145 43		13.145 43			13.145 43	13.145 43	
Ardon.....	94.884	8.052	102.936	3.221	106.157	20.096 73	735 65	21.432 38	21.432 38	1.709 98	22.832 36			22.832 36	22.832 36	
Arganza.....	54.680	2.259	56.939	6.911	63.850	11.448 38	1.578 41	13.026 79	13.026 79		13.026 79			13.026 79	13.026 79	
Armunia.....	34.473	3.218	37.691	1.434	39.125	7.578 31	327 52	7.905 83	7.905 83		7.905 83			7.905 83	7.905 83	
Astorga.....	74.017	442	75.359	42.571	117.930	15.151 98	9.722 84	24.874 82	24.874 82		24.874 82			24.874 82	24.874 82	
Balboa.....	21.376	5.168	26.544	2.409	28.953	5.337 04	550 20	5.887 24	5.887 24	496 30	6.383 54			6.383 54	6.383 54	
Barjas.....	25.901	4.232	30.133	1.918	32.051	6.480 00	438 05	6.918 05	6.918 05		6.918 05			6.918 05	6.918 05	
Bombibro.....	87.476	3.418	90.894	13.938	104.832	18.275 51	3.183 31	21.458 82	21.458 82		21.458 82			21.458 82	21.458 82	
Benavides.....	85.175	13.169	98.344	9.982	108.326	19.773 44	2.279 80	22.053 24	22.053 24		22.053 24			22.053 24	22.053 24	
Benusa.....	51.035	0.448	51.483	7.947	59.430	11.557 77	1.315 02	13.372 79	13.372 79		13.372 79			13.372 79	13.372 79	
Bercianos del Camino.....	20.954	6.082	27.036	1.589	28.625	5.435 97	362 92	5.798 89	5.798 89		5.798 89			5.798 89	5.798 89	
Bercianos del Páramo.....	39.629	4.895	44.524	4.898	49.422	7.733 73	1.118 05	8.852 38	8.852 38		8.852 38			8.852 38	8.852 38	
Berlanga.....	16.410	2.759	19.169	2.483	21.652	3.854 20	567 10	4.421 30	4.421 30		4.421 30			4.421 30	4.421 30	
Boca de Huérgano.....	30.789	17.278	48.067	2.698	50.765	9.064 54	615 05	10.279 59	10.279 59		10.279 59			10.279 59	10.279 59	
Boñar.....	78.626	18.347	96.973	12.474	109.447	19.096 66	2.848 05	21.944 61	21.944 61		21.944 61			21.944 61	21.944 61	
Borrones.....	24.634	1.895	26.529	2.343	28.872	5.287 78	535 12	5.822 90	5.822 90		5.822 90			5.822 90	5.822 90	
Brazuelo.....	59.339	15.720	75.059	3.704	78.763	15.091 06	845 95	15.937 61	15.937 61		15.937 61			15.937 61	15.937 61	
Buron.....	28.882	14.014	42.896	1.322	44.218	8.024 24	301 93	8.926 77	8.926 77		8.926 77			8.926 77	8.926 77	
Bustillo del Páramo.....	36.065	23.467	59.532	1.026	60.558	11.969 74	234 33	12.204 07	12.204 07		12.204 07			12.204 07	12.204 07	
Cabañas-raras.....	18.090	5.181	23.271	6.354	29.625	4.674 93	1.451 26	6.126 13	6.126 13		6.126 13			6.126 13	6.126 13	
Cabreros del Rio.....	64.578	6.446	71.024	2.326	73.350	14.280 37	531 24	14.811 61	14.811 61	1.066 43	15.878 04			15.878 04	15.878 04	
Cabrillanes.....	51.536	18.072	69.608	797	70.405	13.593 54	182 02	13.775 56	13.775 56		13.775 56			13.775 56	13.775 56	
Cacabelos.....	52.533	601	53.134	7.341	60.475	10.893 33	1.670 62	12.359 95	12.359 95		12.359 95			12.359 95	12.359 95	
Calzada.....	29.958	16.274	46.232	4.793	51.025	9.295 68	1.094 67	10.390 25	10.390 25		10.390 25			10.390 25	10.390 25	
Campazas.....	35.360	4.627	39.987	1.193	41.180	8.039 95	272 47	8.312 42	8.312 42		8.312 42			8.312 42	8.312 42	
Campo de la Lomba.....	26.067	5.712	31.779	752	32.531	6.389 60	171 75	6.561 35	6.561 35		6.561 35			6.561 35	6.561 35	
Campo de Villavidel.....	34.159	3.410	37.569	1.031	38.600	7.553 77	235 47	7.789 24	7.789 24		7.789 24			7.789 24	7.789 24	
Camponarayo.....	37.147	1.000	38.147	1.903	40.050	7.689 99	434 63	8.104 62	8.104 62		8.104 62			8.104 62	8.104 62	
Canalejas.....	9.154	10.777	19.931	324	20.255	4.007 41	74	4.081 41	4.081 41		4.081 41			4.081 41	4.081 41	
Candín.....	25.480	5.043	30.523	11.210	41.733	6.137 07	2.560 26	8.697 33	8.697 33		8.697 33			8.697 33	8.697 33	
Cármenes.....	38.087	11.807	49.894	956	50.850	10.021 84	218 34	10.240 18	10.240 18		10.240 18			10.240 18	10.240 18	
Carucedelo.....	48.375	4.778	53.153	9.809	63.050	10.686 75	2.260 84	12.947 59	12.947 59		12.947 59			12.947 59	12.947 59	
Carrozo.....	59.333	5.948	65.281	3.281	68.562	13.125 06	749 35	13.875 01	13.875 01		13.875 01			13.875 01	13.875 01	
Carrocera.....	21.687	9.877	31.564	1.159	32.723	6.340 38	264 70	6.611 08	6.611 08		6.611 08			6.611 08	6.611 08	
Castillón.....	42.431	3.904	46.335	1.035	47.370	9.316 39	236 38	9.552 68	9.552 68		9.552 68			9.552 68	9.552 68	
Castriño de Cabrera.....	34.580	0.292	34.872	4.269	39.141	8.821 08	975	9.796 03	9.796 03	786 92	10.583			10.583	10.583	
Castriño los Polvazares.....	33.304	4.937	38.241	5.108	43.349	7.888 38	1.168 63	9.055 51	9.055 51		9.055 51			9.055 51	9.055 51	
Castriño de la Valderna.....	25.923	478	26.401	178	26.579	5.207 89	40 20	5.348 09	5.348 09		5.348 09			5.348 09	5.348 09	
Castrocalbon.....	47.836	10.862	58.698	1.752	60.450	11.802 05	409 14	12.202 19	12.202 19		12.202 19			12.202 19	12.202 19	
Castrocontrigo.....	65.883	10.532	76.415	2.822	79.237	15.364 31	644 51	16.008 82	16.008 82		16.008 82			16.008 82	16.008 82	

Villaverde de Arcayos	14.123	3.015	17.138	314	17.452	3.445 84	71 72	3.517 56	"	"	"	3.517 56	"	"	"	3.517 56
Villaznla.....	45.663	3.020	48.683	4.014	52.697	9.788 40	916 76	10.705 16	"	"	"	10.705 16	"	"	"	10.705 16
Villazanzo.....	48.907	32.298	81.205	5.420	86.625	16.327 40	1.237 89	17.565 29	"	"	"	17.565 29	"	"	"	17.565 29
Zotas.....	40.008	12.248	52.256	1.936	54.192	10.506 80	442 16	10.948 96	"	"	"	10.948 96	"	"	"	10.948 96
TOTALES.....	11.221.154	2.363.667	13.584.821	1.494.666	15.079.487	2.731.416 00	341.370 00	3.072.786 00	43.912 05	104 04	3.116.802 09	3.116.802 09	3.116.802 09	3.116.802 09	3.116.802 09	3.116.802 09

León 7 de Junio de 1889.—Por el Administrador de Contribuciones, Policarpo Cuesta.
 Sesión de 13 de Junio de 1889.—La Comisión provincial acordó aprobar el anterior repartimiento formado por la Administración de Contribuciones.—El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.—El Secretario, García

Modelo número 2.

PROVINCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Distrito municipal de

REPARTIMIENTO individual que forma de las pesetas que por la Contribucion territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este Distrito para el año económico de 1889-90 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.	Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos.		Contribucion para el Tesoro al este Distrito, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion....	Contribucion para el Tesoro al Aumento del 16 por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusion del premio de cobranza sobre el mismo recargo.....	Aumento..... (Por el error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....)	Baja..... Por el	Total general.....	Total liquido.....	Pesetas.		Cénts.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.							Pesetas.	Cénts.		
Riqueza Rústica.....														
Colonias.....														
Pecuaria.....														
Urbana.....														
Total.....														

Repartimiento individual de las referidas pesetas.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
NÚMERO de órden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figura en el anillamiento ó expediente de rectificacion.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de la riqueza imponible en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL de la riqueza rústica, colonias y pecuaria.	TOTAL de la riqueza urbana.	TOTAL de la riqueza rústica, colonias y pecuaria.	CUPO de contribucion para el Tesoro al 1 por 100 de incremento de la riqueza rústica, colonias y pecuaria, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	CUPO de contribucion para el Tesoro al 1 por 100 de incremento de la riqueza urbana, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	TOTAL cupo de contribucion para el Tesoro.	Aumento del 16 por 100 sobre el cupo anterior por recargo municipal, con inclusion del 1 por 100 de cobranza respectivo á este recargo.	TOTAL cupo y recargo municipal.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas arreboladas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior deducido por 100 de lo repartido de más en el mismo periodo.	Recargos ó descuentos de contribuciones á virtud de disposiciones de la Administracion por errores cometidos en repartos anteriores.	TOTAL A repartir.	Liquido repartido.	que corresponden generalmente.	que corresponden recaudar.	que corresponden recaudar al trimestre.	
				Rústica.. 500																
				Colonias.. 50	050		850													
				Pecuaria 100																
				Urbana.. 200		200														

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 14, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo periodo.
 OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las sumas que exceden de tres pesetas, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés vencen en el mes de Julio de 1889; lo que se publica en este Boletín como único aviso a los mismos y se les advierte que dichos pagarés devenguen el 1 por 100 mensual de interés de demora si dejasea de satisfacerse en el día señalado.

NOMBRES.	Vecindades.	Precedencia.	Plazos.	Vencimientos.	Pesetas.	Cts.
Antonio Alonso.....	Berlanga.....	Clera.	20	18 Jul' 89	22	50
Ramon G. P. Santalla.	Leon.....		21	18 75	18	75
Antonio Llamas.....	Lorenzana.....		19	29	2	80
El mismo.....	idem.....		19	29	9	
Domingo Reguera.....	Villiguer.....		18	2	92	25
Diego Arenas.....	idem.....		18	2	128	
José Cadorniga.....	Los Barrios.....		18		175	
Nicolás Fernandez.....	Villabalter.....		18		281	25
Valentín Velastegui.....	Valencia D. Juan.....		18	6	225	05
El mismo.....	idem.....		18	9	175	50
Rafael de Paz.....	Sta. María Páramo.....		18	13	56	25
Calisto Escoba.....	Arenillas.....		18	16	14	67
Joaquín Ferrero.....	Valencia D. Juan.....		17	30	58	25
Antonio Jaques Quintana.....	Ardon.....		16	24	55	
Antonio Jañez.....	Ribera Bembibre.....		16	24	30	
Baltasar Torbado.....	San Pedro Dueñas.....		16	28	275	25
Mateo M. Fernandez.....	La Bañeza.....		15	17	102	
El mismo.....	idem.....		15	26	263	50
Juan Fernandez Iglesias.....	Astorga.....		15	26	55	20
Fidel Martínez Garrido.....	Valencia D. Juan.....		14	10	206	50
Manuel Perez Alonso.....	Pozuelo del Páramo.....		13	2	39	
Torbio Iglesias.....	La Bañeza.....		13	5	25	50
Angel Garcia Palagan.....	Villan.º de Jamúz.....		13	10	50	40
Juan Antonio Alvarez.....	Azadón.....		13	10	75	35
Leonardo Alvarez.....	Leon.....		13	10	25	
Gregorio del Pozo.....	Zotes del Páramo.....		13	19	32	50
Agustín Canedo.....	Sancedo.....		13	27	54	02
Pedro Berjon.....	Valencia D. Juan.....		13	28	125	75
Manuel Díez.....	Candanedo Fenar.....		12	2	65	45
El mismo.....	idem.....		12	2	75	95
El mismo.....	idem.....		12	2	260	
Tomás Lorenzana.....	Grulleros.....		12	6	301	62
Florencio Duro.....	Sahagun.....		12	9	526	32
Pedro Fernandez.....	Gigeros.....		12	13	100	
Fáusto Garrido.....	Carrizo.....		12	16	20	50
Cayetano Balbusana.....	Leon.....		12	26	872	28
Bernardo Perez.....	S. Martín Falamosa.....		10	24	85	25
Calisto Nistal.....	Villamañan.....		4	21	52	50

Bienes de propios.

Luis Fernandez.....	Navalos Caballeros.....	20 p'º	10	16	80	»
Benito Gutierrez.....	Mora.....	20 p'º	4	1	82	»
Luis Fernandez.....	Navalos Caballeros.....	80 p'º	10	»	120	»
Benito Gutierrez.....	Mora.....	80 p'º	4	1	328	»

Leon 8 de Junio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Luis Vich.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. Mes de Junio del año económico DE 1888 A 89.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Cantidades.
	Pesetas Cts.
1.º Administración provincial.....	7.000
2.º Servicios generales.....	8.000
3.º Obras públicas.....	9.000
4.º Cargas.....	1.500
5.º Instrucción pública.....	5.000
6.º Beneficencia.....	3.000
7.º Corrección pública.....	2.500
8.º Imprevistos.....	7.000
9.º Fundacion de Nuevos Establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	3.500
11 Obras diversas.....	»
12 Otros gastos.....	4.000
13 Resultas.....	»
Total.....	77.500

Leon 1.º de Junio de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Salus-

tiano Posadilla.—Sesión de 1.º de Junio de 1889.—La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos, y que se publique en el Boletín oficial a los efectos oportunos.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.

Terminado y expuesto al público por el término de ocho días, en la respectiva Secretaría, el padron de cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el año económico de 1889-90, se anuncia su exposición en el Boletín oficial, para que los individuos á quienes interesa, puedan dentro de dicho plazo examinarle y producir las reclamaciones de inclusion, exclusion ó clasificación que procedan, pasado este término no serán atendidas.

Chozas de Abajo 12 de Junio de 1889.—El Alcalde, Matias Gutierrez.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta paricial el apéndice al amillarmente que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90. se halla de manifiesto y expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuren puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Jorilla Chozas de Abajo

JUZGADOS.

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de instrucción del partido de Sahagun.

Hago saber: que no habiendo podido tener lugar la constitucion de la Junta de partido que ha de entender en la formacion de las listas de Jurados, se ha señalado nuevamente el día 13 de los corrientes y hora de las once de la mañana, á fin de practicar el sorteo prevenido cuyo acto se verificará en la sala de audiencia de este dicho Juzgado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo preceptuado.

Dado en Sahagun á 10 de Junio de 1889.—Tomás de Barinaga Belloso.—De su orden, Antonio de Prado, Secretario.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que para pagar á D.ª Teodora Soto Losada, vecina de esta villa, ochocientos setenta y cinco pesetas de principal y ciento cincuenta y una pesetas de intereses vencidos desde el ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete á igual día de Diciembre último, los que vezcan en lo sucesivo á razon del doce por ciento y costas hasta el completo reintegro, que reclama á D. Manuel Vazquez Garnelo, vecino de Cocabelos en la ejecucion que lo promovió, representada por el Procurador D. Manuel Valcarlos, se vendó en pública subasta la finca que á continuación se expresa con su tasacion, advirtiendo que no se

admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma: que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del valor del inmueble que sirve de tipo para el remate, y que no se han formado títulos de propiedad de aquel, el veintiseis de Junio próximo á las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Pesetas

Un lugar en casco de Cabelos y sitio de la calleja de campo tablado, de veintidós metros de largo por doce setenta y seis centímetros de ancho, con un canto de huerto á él unido, de cinco áreas cincuenta y una centiáreas, y linda Naciente casa de D.ª Encina Vazquez, Madiodiaga de herederos de Hipólito Esasante, Posiente calleja pública y Norte casa de Manuel Guerrero, tasado en dos mil doscientas cincuenta pesetas..... 2.250

Dado en Villanraza del Bierzo á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique Cada.—De su orden, Manuel Miguelez.

D. Justiniano Fernandez Cempa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente llama á Benito Gonzalez y Gonzalez (a) Barbas, natural y vecino de Huerga de Garaballes, y cecno paradero se ignora, para que se persone en la cárcel pública de este partido á extinguir la pena que le fué impuesta en la causa que contra él y Eulogio Quiñones (a) Pintas se siguió en este Juzgado sobre hurto de semillas alimenticias.

Y encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del Benito Gonzalez y al que pondrán á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en La Bañeza á 8 de Junio de 1889.—Justiniano F. Cempa.—Por mandado de su señoría, Elvio Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la dehesa titulada de Cabreros, propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Abrantes, sita en término de Matadeon de los Otarros.

El precio y pliego de condiciones puede verse en casa de D. Solutor Barrientos, Abogado y vecino de Leon, que vive en la Plazuela de Omaña.

CÓDIGO CIVIL.

Se vende encuadernado á 4 pesetas cada ejemplar en la imprenta y librería de Mariano Garzo, Plaza Mayor, Leon.